

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ROSENDO RADILLA PACHECHO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIGÉSIMO CUARTO INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2019

ÍNDICE

I. REFORMAS A DISPOSICIONES LEGALES	4
A. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar	4
II. PETITORIO.....	7

CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) el vigésimo cuarto informe estatal sobre el cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas pronunciada en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre de 2009.

2. Al respecto, con base en el acuerdo 1/19 emitido por la Corte, en el presente informe el Estado mexicano hará referencia únicamente a las acciones que ha realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición.

I. REFORMAS A DISPOSICIONES LEGALES

3. El Estado mexicano informará sobre las actividades que han llevado las instituciones mexicanas con respecto a las modificaciones que se han hecho en el andamiaje legal.

A. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

“El Estado deberá adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.”

4. Por lo que hace a la garantía de no repetición ordenada por la Corte, la cual impone al Estado mexicano realizar la reforma legislativa pertinente para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado mexicano reitera lo manifestado en su último Informe Estatal sobre los argumentos utilizados en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que se puso a disposición de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las víctimas a través de sus representantes, los argumentos por los cuales dicha reforma ha sido adoptada por el Estado.

5. Al respecto, se hace referencia a la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida el 17 de abril del 2015 de esa Honorable Corte y se reitera que en la misma, la Corte ha señalado que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo Décimo de dicha sentencia, por lo que el Estado demuestra su voluntad progresiva de adoptar las medidas conforme a lo establecido en el artículo 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Por lo que hace al cumplimiento de la obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ha señalado que el Estado ha dado cumplimiento parcial a dicha obligación.

7. Al respecto, el Estado mexicano reitera que en todos los casos en que se estipuló esta obligación, los hechos de la litis involucraban acciones de elementos militares en contra de civiles. Es decir, las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos militares en contra de civiles, fue el motivo por el cual estos casos fueron sometidos al conocimiento de esta Corte Interamericana, por lo que se interpretó así su obligación y sobre esta base fue que se realizaron las reformas legislativas pertinentes.

8. Muestra de dichas reformas es el “decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social”, publicado el 13 de junio de 2014.

9. Con dicha reforma, se garantiza que en las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por personal de las fuerzas armadas, estas sean investigadas en el fuero civil. En opinión del Estado, como lo ha expresado en los distintos informes escritos

presentados a esta Honorable Corte, el alcance de dicha reforma cumple con los estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia.

10. En su opinión consultiva sobre la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, esta Corte señaló que no existe “discriminación [legislativa] si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas” y subrayó, a su vez, que no puede afirmarse que exista una discriminación normativa “siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma”.

11. En este sentido, el Estado considera que existe una distinción cuando un elemento militar atenta contra un civil, a cuando atenta contra otro elemento castrense, por lo que las distinciones que la redacción actual del artículo 57 del Código de Justicia Militar, atienden a la razón y a la naturaleza de las cosas, con una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.

12. Es importante hacer notar que adicional a las medidas tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo, dentro del poder judicial han existido algunas resoluciones en torno a la interpretación de la jurisdicción militar y la protección a derechos humanos de las personas que forman parte de dicha jurisdicción.

13. Por lo expuesto, se reitera a esa Honorable Corte, la solicitud de dar por cumplido el resolutive Décimo, toda vez que el Estado mexicano ha realizado las medidas necesarias a fin de hacer las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.

II. PETITORIO

14. El Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considerar los siguientes puntos:

- a) Que* tenga por presentado el informe del Estado mexicano.
- b) Que* determine el cumplimiento total del resolutive 10, emitido por la Corte Interamericana de derechos humanos, en su sentencia del 23 de noviembre de 2009, relativo a las reformas legislativas en materia de jurisdicción militar.